
JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 4 DE ZARAGOZA
Procedimiento ordinario nº 115/2006-AB
Sentencia nº 148 (31-07-2006)

TEMA: INTERVENCIÓN URBANÍSTICA

LICENCIA URBANÍSTICA Y DE ACTIVIDAD. BAR MUSICAL.

Denegación y decreto de cierre y clausura.

Antecedentes: existencia de negocio de hostelería que se pretende adecuar.

Uso solicitado: no permitido en dicho emplazamiento (H-1).

Procedimiento: notificación de deficiencias, no presentan alegaciones.

Resolución: denegación por vulnerar previsiones del Plan General.

Actuación administrativa: ajustada a derecho.

Ilma. Sra.

MAGISTRADA-JUEZA

D^a. Concepción Gimeno Gracia

En Zaragoza, a 31 de julio de 2006, vistas las presentes actuaciones por Concepción Gimeno Gracia, Magistrada Juez de este Juzgado; y

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Partes del recurso: Recurrente A.U., S.L., representada por el Procurador Sr. D. L.A.F.F. y defendido por el letrado Sr. D. I..B.G.

Demandado Ayuntamiento de Zaragoza, representado por la Procuradora Sra. D^a N.C.A. y defendido por el letrado Sr. D. J.M.M.

SEGUNDO.- Actuación recurrida: Resolución de 22 de diciembre de 2005 que deniega a A.U., S.L, licencia urbanística y de actividad sujeta al Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos para Bar Musical, en local sito en C/ Bernardo Ramazzini, Grupo 1 de la O.M de Distancias Mínimas, según proyecto de acondicionamiento e instalación visado por el C.O.I.I con fecha 27 de septiembre de 2005, habida cuenta los informes desfavorables emitidos por los Servicios Técnicos Municipales; y resolución de 14 de febrero de 2006, que decreta el cierre y consiguiente clausura de forma inmediata de la actividad de bar-musical denominado L.F., que se desarrolla en local sito en C/ Ramazzini, Bernardo, por A.U., S.L., al carecer de las preceptivas licencias municipales cuya obtención resulta precisa para el ejercicio de la actividad, haciéndole expresa advertencia de la imposibilidad del ejercicio de la actividad y de que en caso de no acatar voluntariamente el contenido de la resolución, se procederá a su ejecución subsidiaria conforme a lo dispuesto en los artículos 95 y ss de la Ley 30/1992.

TERCERO.- Pretensiones de la parte recurrente: Se dicte Sentencia por la que se anule y deje sin efecto el acto administrativo impugnado y declarando la legalidad de la actividad desarrollada en el número... de la calle Tamarit al amparo de la licencia concedida.

CUARTO.- Pretensiones de la Administración demandada. Solicita se dicte Sentencia por la que se desestimen íntegramente las pretensiones del recurrente, con imposición de las costas causadas a esta parte.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Mantiene la recurrente que con fecha 22 de diciembre, la Gerencia de Urbanismo del Ayuntamiento de Zaragoza, acordó denegar la licencia urbanística y de actividad, del bar musical sito en Zaragoza, calle Bernardo Ramazzini, cuando en fecha 29 de septiembre de 2005, tuvo entrada en el Ayuntamiento de Zaragoza, la solicitud por parte del recurrente de petición de licencia de obras mayores y de actividad, para la adecuación de la actividad del local sito en Zaragoza, calle Bernardo Ramazzini, acompañándose a dicha solicitud todos los datos exigidos por la legislación actual, así como los proyectos de ejecución de las obras, de prevención de incendios y estudio de seguridad, abonándose las oportunas tasas. Más tarde -en fecha 7 de octubre de 2005- dice haber aportado planos de distancias mínimas y ensayos de medición de aislamiento acústico. Entiende, en conclusión, que la solicitud de apertura se realiza en un suelo clasificado en el PGOU como “urbano” no consolidado H 1, en el que existía ya un negocio de hostelería desde hace más de 10 años, y lo que se pretende con la solicitud de apertura y obras, es adecuar a dicho local las circunstancias y necesidades actuales. Añade que en todas las inspecciones del local, no se ha apreciado defecto alguno y que se cumple toda la normativa exigible. Concluye manteniendo que no formaliza recurso alguno contra el acuerdo de cierre de 14 de febrero, por entenderlo “inútil” y sin efecto alguno, desde el momento de interposición de la demanda.

SEGUNDO.- Observado el expediente administrativo remitido y que consta unido a las actuaciones, puede comprobarse que a fecha 29 de septiembre de 2005 (folio 1), se efectúa por la parte recurrente solicitud de licencia de obras mayores y de actividad, para acondicionamiento e instalación industrial-actividad para local destinado a bar musical. El emplazamiento de la actividad se situaba en la c/ Bernardo Ramazzini de Zaragoza y a tal solicitud se acompañaba determinada documentación, a la cual nos remitimos íntegramente. Tras ello, a fecha 3 de octubre de 2005 (folio 19 del expediente), por el Arquitecto Técnico del Ayuntamiento de Zaragoza, se informa: “El emplazamiento en el que se quiere ubicar la actividad tiene una Calificación Urbanística de H-1, siéndole de aplicación las determinaciones que establece e art. 5.4.3 del Plan General. El uso solicitado “Terciario-Recreativo” no se encuentra entre los usos permitidos, por lo que no se puede acceder a lo solicitado”.

Dicho informe es notificado al interesado (I.D.R, S.L en representación de A.U.,S.L), - folio 20- a los efectos de que en el plazo de 23 días hábiles, aportase o alegase lo que estimase procedente y se le advertía de que en caso de no subsanar lo reseñado en dicho plazo, se procedería a elevar al órgano municipal competente propuesta de desestimación.

Sin que conste que en el plazo conferido se efectuase alegación alguna por la interesada, la Unidad Jurídica de Acondicionamientos e Instalaciones del Servicio de Licencias de Actividad, en base a los informes de las Secciones Técnicas Municipales (folio 45 del expediente administrativo) elevaba propuesta de resolución proponiendo la denegación a la recurrente de la licencia urbanística y de actividad solicitada, dictándose finalmente resolución de 22 de diciembre de 2005 -la que constituye el objeto de la litis- que deniega la licencia que nos ocupa, sujeta al Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos para Bar Musical, en local sito en Bernardo Ramazzini, Grupo I, de la O.M de Distancias Mínimas, según proyecto de acondicionamiento e instalación visado por el C.O.I.I. con fecha 27 de septiembre de 2005, habida cuenta los informes desfavorables emitidos por los Servicios Técnicos Municipales, y concretamente el hecho de que el emplazamiento en que se quiere ubicar la actividad, tiene una Calificación Urbanística de H-1, siéndole de aplicación las determinaciones del art. 5.4.3 del Plan General, que no admite el uso solicitado en ese clase de suelo.

Poco podemos decir en esta resolución, cuando como puede verse, en la demanda no se discute la Calificación Urbanística del Suelo (H-1), y pese a que se efectúan determinadas manifestaciones sobre previsiones del PGOU, en relación al desarrollo del suelo urbano no consolidado y la posibilidad de actuarse en él, tampoco se discute frontalmente y menos se desvirtúa en modo alguno -ni siquiera se ha propuesto prueba a tal efecto- que el uso previsto por el Plan, para esa Calificación Urbanística del Suelo, excluye el Terciario-Recreativo. No decimos que en suelo urbano no consolidado no se pueda actuar, ahora bien podrá actuarse según los usos previstos y que el Plan atribuye en cada caso. Actuar de forma contraria es actuar en contra de la normativa urbanística de aplicación y vulnerar las previsiones jurídicas establecidas para la utilización del suelo.

Entendemos en consecuencia, que sin necesidad de más análisis puede concluirse que la actuación administrativa es conforme y ajustada a Derecho y que procede la íntegra desestimación de la demanda.

TERCERO.- No procede efectuar una especial imposición de las costas causadas, por no apreciarse méritos a tal efecto de conformidad con lo establecido en el art.139 LJCA.

Vistos los artículos mencionados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Desestimar el recurso contencioso-administrativo, Procedimiento Ordinario nº 115/2006 A-B, promovido por A.U., S.L., con la representación y defensa antes mencionada, contra la actuación administrativa a la que se ha hecho referencia en los hechos de la presente resolución, y en su consecuencia:

PRIMERO.- Declarar conforme y ajustada a Derecho, la actuación administrativa recurrida.

SEGUNDO.- No efectuar una expresa imposición de las costas causadas.

Contra esta sentencia cabe interponer recurso de apelación dentro de los 15 días siguientes a su notificación.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.